

---

## **ÁREA E**

### **EDUCACIÓN**

<b>Expedientes Área .....</b>	<b>2314</b>
<b>Expedientes admitidos.....</b>	<b>39</b>
<b>Expedientes rechazados .....</b>	<b>11</b>
<b>Expedientes remitidos a otros organismos.....</b>	<b>3</b>
<b>Expedientes acumulados .....</b>	<b>2244</b>
<b>Expedientes en otras situaciones .....</b>	<b>17</b>

En el Área de Educación, se han presentado un total de 2.314 quejas en el año 2015; un incremento muy significativo respecto a las 82 quejas que se habían presentado en el año 2014. No obstante, ese número de quejas se explica por la existencia de dos expedientes, relativos a las deficiencias y a la necesidad de ampliación de un centro educativo, tramitados cada uno de ellos con la acumulación de 246 quejas en ambos; y otro expediente sobre la modificación de un concierto educativo tramitado con la acumulación de 1.752 quejas sobre el mismo asunto. Ignorando las acumulaciones de quejas a las que nos hemos referido, habría una disminución de quejas en materia de educación, puesto que de las 82 quejas registradas en el año 2014, habríamos pasado al número más cercano de 73 quejas en el año 2015, a cuyos correspondientes expedientes habría que añadir otros 4 iniciados por la defensoría de oficio, y otro expediente más tramitado de oficio sobre el servicio de comedor escolar que, aunque iniciado en el año 2014, fue concluido en el año 2015.

En el ámbito de la educación, el mayor número de quejas siguen presentándose sobre la enseñanza no universitaria, y, en particular, en lo que respecta al estado de los edificios e instalaciones de los centros educativos, puesto que, al margen de la acumulación de quejas que dieron lugar a dos expedientes sobre un mismo centro, en todo caso, han aumentado significativamente las quejas sobre esta cuestión respecto a las 2 que se registraron en el año 2014. Por otro lado, cabe destacar que se han presentado 4 quejas sobre la escolarización y admisión de alumnos, 3 quejas sobre becas y ayudas al estudio, 5 quejas sobre comedor y transporte escolar y 4 quejas sobre asuntos relacionados con el acoso escolar, mientras que en el año 2014 no se había registrado ninguna relativa a este último asunto. Asimismo, se

presentaron 2 quejas sobre recursos complementarios obtenidos por los centros educativos a través de las familias, llevándose a cabo por la defensoría una actuación de oficio sobre este tema. También cabría hacer referencia a las actuaciones de oficio relacionadas con el uso de aulas prefabricadas, las deficiencias presentadas por un centro educativo que exigió el traslado de sus alumnos, y sobre la publicidad de los proyectos educativos y de las normas de organización y funcionamiento de los centros docentes.

En el ámbito de la enseñanza universitaria, de las 6 quejas presentadas en el año 2015, 8 menos que en el año 2014, 3 de ellas estuvieron relacionadas con becas y ayudas al estudio; estando dos de ellas referidas a la expedición de título y al resultado de procesos de calificación. Otra de las quejas no fue tramitada por carecer del preceptivo requisito de la firma.

Con relación a otras enseñanzas de régimen especial fueron presentadas 8 quejas, 4 de ellas sobre temas relativos a la impugnación de calificaciones y a la supuesta mala praxis de un profesor del Conservatorio Superior de Música de Castilla y León. El resto de quejas se refería a temas administrativos sobre tasas y anulación de matrículas, y a la inadmisión de una solicitud de acceso al Conservatorio de Música de Valladolid.

Finalmente, sobre educación especial se registraron 7 quejas, 5 más que en el año 2014, debiendo destacarse que 4 de esas quejas hacían alusión a la insuficiencia de centros o plazas escolares y de medios personales para la atención de los alumnos con necesidades educativas especiales.

Las resoluciones emitidas en el año 2015, en el Área de Educación, han tenido como destinataria a la Consejería de Educación, así como a algunos ayuntamientos implicados en el mantenimiento y vigilancia de los centros educativos. Dichas resoluciones han tenido por objeto diversas cuestiones, destacando, en particular, las relativas al estado de los edificios e instalaciones destinadas al servicio educativo, pero a las que se han añadido otras sobre la escolarización y admisión de alumnos, las becas y ayudas al estudio tanto en enseñanza universitaria como no universitaria, el servicio de comedor escolar, supuestos de acoso escolar, y la respuesta y medios dispuestos para los alumnos con necesidades educativas especiales.

La mayoría de las resoluciones emitidas por la procuraduría en el año 2015 han sido aceptadas. En particular, estando 2 de las resoluciones pendientes de respuesta en la fecha de cierre de este Informe, fueron 37 las resoluciones emitidas en el año 2015, incluyendo las que proceden de algún expediente iniciado en el año 2014, e incluyéndose también las correspondientes a las 5 actuaciones de oficio a las que se ha hecho referencia más arriba. De esas 37 resoluciones, 26 fueron aceptadas por las administraciones destinatarias, y 4 de ellas

fueron acogidas al menos en algún extremo, por lo que podemos considerar que el grado de aceptación ha sido satisfactorio.

Las administraciones a las que nos hemos dirigido nos han remitido la información que hemos requerido, e igualmente, han comunicado su postura con relación a las resoluciones que han recibido, motivando la misma cuando ha sido discrepante, todo ello en plazos razonables.

## **1. ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA**

### **1.1. Escolarización y admisión de alumnos**

Con el número **20151953**, se tramitó un expediente sobre una plaza escolar adjudicada a un alumno, para primer curso del segundo ciclo de educación infantil, en el proceso de admisión establecido al efecto para el curso escolar 2015/2016, y que fue dejada sin efecto después de iniciarse el periodo de matriculación, debido a un error en la aplicación del baremo establecido al efecto.

Dicha adjudicación de plaza, y la consiguiente matriculación del alumno, había dado lugar a la adquisición del vestuario exigido en el centro y de los libros de texto, así como al abono al centro de un importe por varios conceptos. De este modo, se habría producido un perjuicio económico derivado del cambio de la plaza escolar adjudicada por la Administración educativa.

La Consejería de Educación nos confirmó que los hechos relatados derivaban de un error en la puntuación atribuida a otro alumno participante en el proceso de admisión en centros docentes, que, una vez subsanado, desplazó al último alumno que había obtenido plaza en el centro según el orden de prioridad que le correspondía.

Considerando lo expuesto, no podíamos ignorar que nos encontrábamos ante procedimientos competitivos. Por otro lado, conforme al art. 17.2 del Decreto 11/2013, de 14 de marzo, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León y al art. 19.7 de la Orden EDU/178/2013, de 25 de marzo, por la que se desarrolla dicho Decreto, la resolución de adjudicación de plazas puede ser recurrida en alzada y, por tanto, también pueden producirse los oportunos cambios derivados de la estimación de los recursos que pudieran interponerse, como había sido el caso a la vista de la información proporcionada, en la que un alumno procedió a reclamar la puntuación y la plaza que le correspondía con preferencia a otros alumnos con menor puntuación.

Al margen de la regularidad material finalmente obtenida, desde el punto de vista del funcionamiento de la Administración educativa, y de los centros educativos en el ejercicio de las competencias que les atribuye el art. 14 del Decreto 11/2013, de 14 de marzo, advertimos que el centro no sólo había omitido asignar al alumno reclamante la puntuación que le correspondía tras subsanarse el error de domicilio que le afectaba, sino que a ello se unió que, cuando el centro ya era conocedor de la nueva baremación y, por consiguiente, también tenía que ser conocedor de los efectos de la misma, admitió la matrícula del alumno que, en la baremación definitiva, habría de quedar sin plaza escolar en dicho centro por cuanto las plazas concertadas estaban previamente fijadas.

Por lo que respecta a los gastos generados a la familia afectada por el cambio de plaza escolar, podríamos hablar de una lesión patrimonial, como consecuencia del funcionamiento anormal del servicio educativo, que, dándose y acreditándose los presupuestos establecidos al efecto en el art. 106.2 CE y los arts. 139 y ss de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, podría dar lugar a la oportuna responsabilidad patrimonial de la Administración.

Por todo ello, se estimó oportuno formular la siguiente resolución:

*"- Que, a los efectos de evitar perjuicios como los que han dado lugar a este expediente, se valore la oportunidad de recordar a la dirección de los centros públicos y a la titularidad de los centros privados concertados, a través de las instrucciones que procedan, la forma de actuar tras procederse a las subsanaciones requeridas en el listado de baremación de las solicitudes participantes en los procesos de admisión del alumnado, para que se asigne la puntuación que proceda, de tal manera que la baremación definitiva contenga el resultado de las subsanaciones realizadas en tiempo y forma.*

*- Que, de no hacerse así, en las resoluciones de adjudicación de plaza se haga constar la posibilidad de eventuales recursos contra las mismas.*

*- Que, en el caso de que sea necesario, desde la Administración educativa se garantice la devolución de los importes abonados al Colegio (...) con motivo de la matrícula de (...); sin perjuicio de lo que pudiera resolverse ante una eventual reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración con relación al resto de daños efectivos, evaluables económicamente e individualizados que pudieran acreditarse".*

La Consejería de Educación aceptó dicha resolución, añadiendo que no debería existir impedimento alguno por parte del centro educativo para la devolución íntegra de las cantidades que habían sido abonadas con motivo de la matrícula del alumno en dicho centro, y que se realizaría una comunicación a éste para que, en su caso, llevara a cabo dicha devolución.

El expediente **20151885** se inició con una queja que hacía alusión al listado de solicitudes admitidas para realizar matrícula, para el curso 2015/2016, en un Centro Integrado de Formación Profesional, en la que se expresaba la reserva por discapacidad física, motora o sensorial de uno de los alumnos.

Dicha circunstancia, que podía concurrir en otros listados que se publican con relación a la escolarización de los alumnos, incide en la privacidad del alumno al que le corresponde la reserva, y puede suponer una serie de perjuicios para el mismo según los términos de la queja que se presentó en esta procuraduría.

En el informe que nos remitió la Consejería de Educación, tras hacer alusión a lo previsto en los arts. 3 y 12 de la Orden EDU/520/2014, de 18 de junio, por la que se desarrolla el proceso de admisión y matrícula del alumnado de formación profesional básica en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León, se puso de manifiesto que, en algunos casos, la admisión en ciclos de formación profesional básica tiene un carácter selectivo, por lo que la anomalía producida podía atribuirse a la voluntad de transparencia sobre los criterios con los que se atribuyen las plazas. Con todo, la Consejería compartía nuestro planteamiento de cara a eliminar la posibilidad de que se repitieran supuestos como el denunciado, y, en efecto, así debía ser a tenor del art. 6.2 e) del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina en los centros educativos de Castilla y León, y del art. 3 de la LO 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Por ello, a través de la oportuna resolución, recomendamos a la Consejería de Educación:

*"Que, conforme al anuncio que nos ha hecho la Consejería de Educación, se adopten las medidas oportunas para que, en los listados publicados, en los procedimientos de admisión de alumnos en todo tipo de centros educativos sostenidos con fondos públicos, no se identifique el motivo de la reserva de plaza que corresponde a los alumnos con derecho a la misma".*

Esta resolución fue expresamente aceptada, indicándose las medidas concretas llevadas a cabo, y que se llevarían seguidamente, para dar cumplimiento a la misma.

## **1.2. Edificios e instalaciones**

Sobre la insuficiente oferta de plazas escolares en la localidad de Arroyo de la Encomienda (Valladolid), se tramitó el expediente **20150200**, después de que ya se hubiera tramitado el expediente **20131447**, referido a la oferta global de plazas escolares en el municipio de Arroyo de la Encomienda; y el expediente **20131172**, en el que, entre otras cuestiones, se abordó la supuesta deficiencia de las infraestructuras con las que contaba el CEIP Elvira Lindo Garrido, para acoger un mayor número de alumnos.

La Consejería de Educación nos indicó que, para computar el alumnado susceptible de ser escolarizado en los próximos cursos académicos, se tenía en cuenta el factor del crecimiento demográfico y el factor del patrón de solicitud de escolarización que sigue el alumnado en la localidad, considerando que para los cursos 2015/2016 y 2016/2017 quedarían plazas sin adjudicar, informando asimismo del proyecto de construcción de un nuevo centro escolar de educación infantil y primaria.

Conforme a lo expuesto, si bien el nuevo centro escolar servirá para ajustar la oferta de plazas escolares en la localidad de Arroyo de la Encomienda a la demanda existente, también podíamos advertir que, al igual que había ocurrido en cursos anteriores, en los próximos cursos escolares, hasta que finalizara la construcción de dicho centro, seguirían sin adjudicarse un importante número de solicitudes, por lo que sería oportuno tener en consideración esta circunstancia, adoptando medidas que, para el curso 2015/2016, permitieran escolarizar en Arroyo de la Encomienda al alumnado de esta localidad que así lo solicitara, lo cual podría tener lugar con el incremento de unidades en los centros educativos ya existentes con la menor demora posible.

De este modo, además de que los alumnos de Arroyo de la Encomienda puedan escolarizarse en su localidad, se garantizaría la continuidad de la escolarización en un mismo centro.

Así, a través de la oportuna resolución, se recomendó a la Consejería de Educación:

*"La adopción de medidas que permitan escolarizar en Arroyo de la Encomienda al alumnado de esta localidad que así lo solicite, lo cual podría tener lugar con el incremento de unidades en los centros educativos ya existentes con la menor demora posible, en previsión de que la construcción del nuevo centro educativo que se proyecta está llamada a satisfacer la demanda que exista".*

Esta resolución fue aceptada por la Consejería de Educación.

Sobre la existencia de deficiencias en las instalaciones de diversos centros educativos se tramitaron los expedientes **20150490**, **20150696** y **20150647**, en particular con relación al Colegio Público Flores del Sil de Ponferrada (León), el CEIP Juan Arrabal de El Barco de Ávila (Ávila) y el CEIP Santa Eulalia de Segovia, respectivamente.

Respecto a la situación del Colegio Público Flores del Sil ya se había tramitado el expediente de oficio **20132837**, a raíz del incendio que, en el mes de octubre de 2013, se había producido en una de sus aulas, atribuido a actos vandálicos. Con todo, el nuevo expediente tuvo lugar con motivo de una queja relativa a que el inmueble estaba siendo objeto de actos vandálicos de todo tipo, provocándose incendios en las aulas, robos de material, etc.; e, igualmente, se había observado la entrada de menores al edificio con el evidente peligro que ello suponía.

Tras obtenerse la oportuna información del Ayuntamiento de Ponferrada, era evidente que el edificio del colegio seguía siendo uno de los lugares que precisaba de vigilancia y protección, y, en tanto no estuviera desafectado, se mantenía el deber de dicho Ayuntamiento sobre la conservación, el mantenimiento y la vigilancia del edificio a tenor de lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la LO 6/2006, del Derecho a la Educación; y, también con posterioridad, si el edificio era de titularidad municipal.

Por ello, por medio de la oportuna resolución, que fue aceptada, se recordó al Ayuntamiento de Ponferrada:

*«La necesidad de mantener medidas eficaces de conservación, mantenimiento y vigilancia del edificio del antiguo Colegio Público "Flores del Sil"; y, en su caso, impulsar la desafectación del inmueble conforme a lo previsto en el Decreto 31/2001, de 1 de febrero, por el que se regula el procedimiento de autorización previa a la desafectación de edificios públicos educativos y otros inmuebles de titularidad municipal, si dicho edificio ha dejado de ser necesario para el servicio público de la enseñanza, o ha dejado de ser adecuado para la finalidad educativa».*

En cuanto a las instalaciones del CEIP Juan Arrabal respecto a las cuales también se habían tramitado los expedientes **20140437** y **20131995**, tras obtenerse la información que solicitamos a la Consejería de Educación y al Ayuntamiento de El Barco de Ávila (Ávila), se constató que seguían existiendo graves deficiencias, con independencia de que todas o parte de ellas tuvieran la consideración de deficiencias debidas a la falta de conservación y mantenimiento que atañe al Ayuntamiento de El Barco de Ávila, conforme a lo dispuesto en la

disposición adicional decimoquinta de la LO 2/2006, de Educación, así como en el art. 6.1 del RD 2274/1993, de Cooperación de las Corporaciones Locales con el Ministerio de Educación y Ciencia; o excedieran de dicha consideración, por lo que de ellas habría de ocuparse la Consejería de Educación, que, en cualquier caso, siendo titular del servicio público de la educación que se presta, no podía ser ajena a las consecuencias del incumplimiento de los deberes que corresponden a los titulares demaniales de los bienes en los que se presta dicho servicio.

Por ello, se dirigió una resolución a la Consejería de Educación y al Ayuntamiento de El Barco de Ávila en los siguientes términos:

*«- Que, tanto la Consejería de Educación, como el Ayuntamiento de El Barco de Ávila, están llamados a actuar en coordinación, con la participación de la Asociación de Padres de Alumnos del CEIP "Juan Arrabal", y demás integrantes de la comunidad educativa, para concretar las deficiencias existentes en las instalaciones de dicho Centro, y llevar a cabo, de una vez por todas, las obras necesarias para la eliminación de esas deficiencias, en particular las que están relacionadas con la normativa sobre accesibilidad, estableciéndose al efecto un plan que concrete qué Administración debe llevar a cabo cada una de las obras, y unos plazos razonables para que dichas obras estén concluidas, en todo caso, al inicio del próximo curso escolar.*

*- Que, en los términos anunciados por la Consejería de Educación, ésta debe realizar los cambios oportunos en el directorio de centros del Portal de Educación, para que aparezca la dirección completa del Colegio Público "Juan Arrabal"».*

La resolución fue aceptada por la Consejería de Educación y por el Ayuntamiento de El Barco de Ávila, si bien la primera matizó las deficiencias que se habían considerado a los efectos de emitir nuestra resolución, poniendo de manifiesto que se había ido mejorando el centro progresivamente, y según la prioridad de actuaciones y las disponibilidades presupuestarias existentes para toda la Comunidad de Castilla y León.

Por lo que respecta a las deficiencias del CEIP Santa Eulalia, y en consideración a cuanto nos informó tanto la Consejería de Educación como el Ayuntamiento de Segovia, se podía advertir el mismo contexto de discrepancia entre ambas Administraciones sobre la naturaleza de las obras que debían llevarse a cabo, y qué Administración debía asumirlas.

Nuestra resolución, en este caso, estuvo dirigida a recordar a la Consejería de Educación y al Ayuntamiento de Segovia:

*«Que, tanto la Consejería de Educación, como el Ayuntamiento de Segovia, están llamados a actuar en coordinación, para concretar las deficiencias existentes en el patio del CEIP "Santa Eulalia" de Segovia, y llevar a cabo, de una vez por todas, las obras necesarias para la eliminación de esas deficiencias, estableciéndose al efecto un plan que concrete qué Administración debe llevar a cabo las obras, o si corresponde a ambas, y unos plazos razonables para que dichas obras estén concluidas, en todo caso, al inicio del próximo curso escolar».*

Esta resolución fue aceptada por las dos Administraciones a las que fue dirigida.

También sobre las instalaciones del CEIP Los Adiles de Villaobispo de las Regueras (León) se tramitaron los expedientes **20151281** y **20151283**, en concreto respecto a las necesidades de ampliación del mismo.

En el primero de los expedientes se dirigió, tanto a la Consejería de Educación como al Ayuntamiento de Villaquilambre, una resolución que fue aceptada por ambas Administraciones en los siguientes términos:

*«Que, tanto la Consejería de Educación como el Ayuntamiento de Villaquilambre están llamados a actuar en coordinación, con la participación de la Asociación de Padres de Alumnos del CEIP "Los Adiles", y demás integrantes de la comunidad educativa, para llevar a cabo, además de la ampliación prevista en el tiempo más breve posible, la verificación de las deficiencias existentes en las instalaciones de dicho Centro, en particular en el pabellón deportivo y en la recogida de aguas pluviales o de cualquier tipo, y llevar a cabo las obras necesarias para la eliminación de esas deficiencias en unos plazos razonables, dando información puntual a la comunidad educativa del Centro».*

En cuanto al expediente **20151283**, se consideró oportuno dirigir al Ayuntamiento de Villaquilambre la siguiente resolución, que igualmente fue aceptada:

*«Que el Ayuntamiento de Villaquilambre, como titular de las instalaciones del CEIP "Los Adiles", con la mayor celeridad posible, adopte las medidas necesarias para que se verifique si dichas instalaciones, tal como se encuentran en el momento actual, y el tendido eléctrico de alta tensión próximo a las mismas, guardan las distancias exigidas por la normativa reglamentaria aplicable, y, en caso de que no se cumplan dichas distancias, se promuevan las acciones que permitan eliminar las infracciones que puedan estar produciéndose de la reglamentación técnica aplicable».*

Con relación al régimen de funcionamiento de la residencia del IES Alfonso IX de Zamora se tramitó el expediente **20150614**, con motivo de una queja sobre el cierre de la misma los viernes y vísperas de festivo a las 16:00 horas, hasta los lunes y los días posteriores a festivos a las 08:00 horas, lo que obligaba a algunos alumnos residentes en Ávila a no asistir a las primeras clases de los lunes y días posteriores a festivos, dado que los medios de comunicación que conectan Ávila y Zamora no permitían llegar a esta ciudad antes de las 09:45 horas.

Según el informe que nos remitió la Consejería de Educación, la residencia del IES Alfonso IX aloja un total de 73 alumnos, de los cuales, ocho de ellos llegaban con algún retraso los lunes. Asimismo, en cuanto a la posibilidad de atender la demanda de abrir la residencia los domingos, para permitir pernoctar en la misma los días previos a la reanudación de las clases, la Consejería de Educación nos puso de manifiesto un inconveniente fundamental, cual es el del coste económico que supondría abrir un día antes para un número muy reducido de alumnos, sin ninguna garantía de que todos ellos quisieran incorporarse al centro con un día de antelación, y dado que los de la comarca de Sayago, por ejemplo, tenían muy poca combinación de líneas de autobús y llegarían a Zamora demasiado pronto, desde algunas localidades incluso por la mañana.

Con relación a ello, debemos considerar que el IES Alfonso X es el único centro de Castilla y León, dependiente de la Consejería de Educación, en el que se pueden cursar los ciclos formativos de la familia agraria, y que su residencia, tal como se nos indicó, acoge a alumnos de ESO, de bachillerato y de ciclos formativos procedentes de distintos pueblos de las provincias de Zamora, de Valladolid, de Salamanca, de Zamora capital, de Valladolid capital y de Salamanca capital, así como de La Bañeza (León), El Burgo de Osma (Soria) y Villalba de Guardo (Palencia).

Por otro lado, los arts. 80 y 82 de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, obliga a las Administraciones educativas a establecer acciones compensatorias para evitar desigualdades, y, en particular, con relación al ámbito rural, proporcionar medios y sistemas organizativos para atender necesidades específicas y garantizar la igualdad de oportunidades.

Teniendo en consideración lo expuesto, se recomendó a la Consejería de Educación, por medio de la oportuna resolución:

*«Que se tome en consideración la situación de los alumnos afectados por el retraso con el que deben incorporarse al IES "Alfonso IX" de Zamora, los lunes o días siguientes a festivos, debido a los horarios de los transportes públicos que pueden utilizar, para dar una respuesta adecuada a dicha situación, que puede pasar, bien por*

*la apertura de la Residencia del Centro el día anterior al del reinicio de las clases si existe una demanda que lo justifique y que previamente ha de ser comprobada, o bien la reorganización de los horarios de tal modo que no se perjudique al conjunto del alumnado».*

La Consejería aceptó dicha resolución, en el sentido de acoger la propuesta relativa a la reorganización de los horarios de las clases, de manera que todos los alumnos puedan acudir íntegramente a todas ellas; o bien a considerar las circunstancias singulares que concurren en los alumnos que se alojan en la residencia del IES Alfonso IX, y que se ven obligados a llegar con retraso al inicio de las clases tras los fines de semana o festivos, a los efectos de proporcionales los apoyos y refuerzos que fueran precisos ante el proceso de evaluación.

### **1.3. Becas y ayudas al estudio**

Con motivo de la convocatoria de ayudas de texto y/o material escolar para el alumnado residente en Ciudad Rodrigo, escolarizados en centros públicos, para el curso escolar 2015/2016, anunciada en el *BOP de Salamanca del 28 de septiembre de 2015*, se tramitó el expediente **20154006**.

En concreto, los términos de la queja se relacionan con el requisito para acceder a las ayudas, relativo a que los alumnos han de estar escolarizados en algún centro educativo de la localidad, que han de ser de titularidad pública, excluyendo, por tanto, a los alumnos escolarizados en el resto de centros sostenidos con fondos públicos, como los colegios privados concertados, a través de los cuales también se realiza la prestación del servicio público de educación a tenor del art. 108.4 de la LO 2/2003, de 3 de mayo, de Educación.

Con relación a ello, el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo mantuvo la legalidad de limitar las ayudas a los alumnos escolarizados en centros públicos, invocando el respaldo de la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, nº 4, de 24 de julio de 2012 (recurso de casación 5666/2010).

Frente a ello, y poniéndose de manifiesto la argumentación de dicha Sentencia, así como la de otras, como la STS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, de 24 de junio de 2014 (recurso de casación 3092/2012) y la STS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, de 18 de julio de 2012 (recurso de casación 2601/2011), se consideró que había que partir de que, tanto los alumnos escolarizados en un centro público, como los alumnos escolarizados en un centro concertado, son destinatarios de un único servicio público educativo, cuya prestación se realiza a través de ambos tipos de centros conforme a lo establecido en el art. 108.4 de la LO de Educación. De este modo, el objeto de comparación

debe ser la posición de los alumnos respecto al servicio que se les presta, y no el tipo de gestión del centro al que asistan, que es un hecho circunstancial a los efectos de determinar la conveniencia de ayudas, cuyo fin debe ser el de compensar situaciones desfavorables.

Partiendo de que la escolarización de alumnos en los centros concertados forma parte del servicio público educativo, y de que existe el derecho de elección de centro por padres o tutores, en las mismas situaciones desfavorables pueden encontrarse las familias de alumnos escolarizados en centros públicos, que las familias de alumnos escolarizados en centro concertados, bien por haber elegido éstas en su legítimo derecho este tipo de centro, bien porque las condiciones de admisión han llevado a la Administración educativa a asignar plaza a determinados alumnos en centros concertados al margen de la preferencia que hayan podido tener sus familias.

En definitiva, las familias de alumnos escolarizados en centros concertados, en las mismas situaciones desfavorables que otras familias de alumnos escolarizados en centros públicos, serán discriminadas si son excluidas de ayudas destinadas a la adquisición de libros que precisan unas y otras, por una circunstancia carente de justificación razonable. No podemos apreciar una diferencia sustancial entre ambos tipos de familias que cumplan determinados requisitos de índole económica, puesto que el sistema educativo implantado no establece dicha diferencia, de modo que unas y otras habrían de poder acceder a las ayudas previstas en igualdad de condiciones.

El pretendido apoyo a la escolaridad pública por parte de una Administración, que además se consideraba así misma como carente de competencia en materia educativa, ayudando económicamente a las familias de alumnos escolarizados en parte de los centros que forman la red a través de la que se imparte el servicio educativo, es una pretensión que excede de lo que una Administración que gestiona intereses públicos generales debería hacer, tratando de influir o favorecer la elección de centros públicos, en detrimento de los centros concertados, ignorándose así la configuración de un sistema educativo surgido de la Constitución Española y de las normas de desarrollo, siendo desde otros presupuestos democráticos desde los que, en su caso, se debe llevar a cabo cualquier cambio del modelo educativo existente.

Considerando todo lo expuesto, la convocatoria de ayudas de texto y/o material escolar para el alumnado residente en Ciudad Rodrigo, exclusiva para alumnos escolarizados en centros públicos, implicaba una diferencia de trato respecto al resto del alumnado empadronado junto con sus padres o tutores en la localidad, sin que dicha diferencia de trato esté fundamentada en situaciones desiguales ni en justificaciones razonables. Por ello, la convocatoria necesariamente implicaba un trato discriminatorio para los alumnos excluidos de la

misma, así como una intencionalidad del Ayuntamiento convocante contraria a la gestión de los intereses generales de todos y cada uno de los vecinos, y contraria al esquema al que responde el sistema educativo establecido por la ordenación vigente.

Por lo expuesto, dirigimos al Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo la siguiente resolución:

*"- Que las convocatorias de ayudas para la adquisición de libros de texto y/o material escolar, u otras convocatorias de análoga naturaleza que realice el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, deben tener como destinatarios, tanto a los alumnos escolarizados en centros públicos, como los alumnos escolarizados en centros privados concertados.*

*- Que, asimismo, dichas convocatorias deben contener una valoración de recursos económicos de los destinatarios, con el fin de priorizar la concesión de las ayudas a aquellas familias más desfavorecidas económicamente en atención al fin último que deben tener éstas, cual es la de compensar desigualdades en educación".*

A fecha de cierre de este Informe, todavía no se había obtenido respuesta del Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo sobre la aceptación o rechazo de la resolución.

#### **1.4. Comedor escolar**

Las supuestas deficiencias en la prestación del servicio de comedor escolar en un centro fue objeto del expediente **20141817**.

Según el informe que nos remitió la Consejería de Educación, la denuncia que se había dirigido a la Dirección Provincial de Educación de Valladolid sobre dicho asunto, motivó la personación de personal de la inspección educativa, sin previo aviso, para comprobar que tanto la cantidad como la calidad de la comida eran adecuadas y satisfactorias, sin que se advirtiera motivo de la queja compuesta por firmas que se venían realizando desde el comienzo del curso escolar.

Con todo, debemos partir de que los usuarios del comedor escolar, en los términos del art. 17 del Decreto 20/2008, de 13 de marzo, por el que se regula el servicio público de comedor escolar en la Comunidad de Castilla y León, tienen, entre otros derechos, el de recibir una alimentación especial en el caso de que así lo requieran, el de recibir una alimentación equilibrada desde la perspectiva dietético-nutricional de acuerdo con las pautas nutricionales fijadas por la Administración, referidas en este caso al contenido del Documento de Consenso sobre la Alimentación en los Centros Educativos, aprobado el 21 de julio de 2010 por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, y elaborado por representantes de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición (AESAN), del Ministerio de Educación, Cultura y

Deporte y de las Consejerías de Sanidad y Educación de las Comunidades Autónomas. Asimismo, también se contempla el derecho a recibir la debida atención de los cuidadores.

Por otro lado, la disconformidad puesta de manifiesto con la gestión del servicio de comedor escolar, incluso con quejas y reclamaciones que se habían producido con posterioridad a las medidas de supervisión y control que se nos indicó que habían sido puestas en marcha por la Administración educativa, justificó recomendar, a través de la correspondiente resolución:

*«Que se mantengan las medidas de supervisión y control del servicio de comedor escolar del CEIP "Francisco Pino" de Valladolid, para garantizar el respeto de los derechos de sus usuarios, y, en particular, el ejercicio de la función que corresponde al director del Centro, a través de la elaboración de los correspondientes informes, de velar por el correcto funcionamiento del servicio».*

Esta resolución fue expresamente aceptada.

### **1.5. Acoso escolar**

El expediente **20150191** estuvo relacionado con la falta de respuesta a la solicitud de copia del expediente que se hubiera confeccionado ante un supuesto acoso escolar padecido por un alumno.

A tenor de la información y la documentación facilitada por la Consejería de Educación, se pudo comprobar que se había seguido un protocolo de actuación por un posible caso de acoso escolar sufrido por el hijo de los solicitantes del expediente; sin embargo, debería haberse incorporado al protocolo de actuación la documentación de todo lo relacionado con el mismo desde que ese protocolo se había puesto en marcha. Ello supondría reunir la primera comunicación de la posible situación de acoso escolar presentada por las víctimas, sus padres o tutores, u otros miembros de la comunidad educativa; recopilar la información obtenida a partir de la anterior comunicación; los pronósticos iniciales que pudieran realizarse; la intervención de especialistas y sus informes; la toma de decisiones y las actuaciones llevadas a cabo individual y conjuntamente con los alumnos y las familias; mención a las correcciones, a las actuaciones de mediación y a los procesos de acuerdo reeducativo y a la apertura de procedimientos sancionadores que se llevaran a cabo conforme a lo previsto en el Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina en los centros educativos de Castilla y León, así como las demás actuaciones llevadas a cabo conforme a los planes de convivencia y las normas que al respecto se contemplen en el reglamento de régimen interno de cada centro.

Todo ello, garantizándose las exigencias de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y bajo la custodia de la Dirección del centro, en el ejercicio de las competencias encomendadas en el art. 22.2 del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, facilitaría la comprensión, en cualquier momento, de todos los mecanismos puestos en marcha para garantizar el derecho de los alumnos a que se respete su identidad, integridad y dignidad personal, y, en particular, con motivo de cualquier tipo de denuncia contra la actuación de la Administración educativa a la hora de dar respuesta a las privaciones de dicho derecho que pudieran haberse producido.

Con ello, se consideró oportuno formular la siguiente resolución:

*"- Que la apertura de los protocolos de actuación ante supuestos de acoso escolar implique la documentación específica de todas las actuaciones relacionadas con el mismo a modo de dossier, bajo la custodia de los Directores de los Centros Educativos, y con las debidas garantías de acceso a la misma por parte de los interesados, junto con las derivadas de la protección de datos de carácter personal.*

*- Que, en consideración a lo anterior, la Consejería de Educación promueva dicha práctica en los Centros Educativos, y su incorporación a los Planes de convivencia y a las normas que sobre la materia se contemplen en los Reglamentos de Régimen Interior de dichos Centros".*

La Consejería de Educación aceptó la sugerencia relativa a que se documente por escrito, en cada supuesto particular que se produzca de situación de conflicto escolar, las actuaciones que se lleven a cabo. No obstante, la Consejería añadió que la normativa y las medidas adoptadas por la Administración ya contemplan la necesidad de documentar de forma escrita las actuaciones llevadas a cabo en situaciones de conflicto producidas en el ámbito escolar, haciendo especial hincapié en la Orden EDU/1921/2007, de 27 de noviembre, por la que se establecen medidas y actuaciones para la promoción y mejora de la convivencia en los centros educativos de Castilla y León.

El expediente **20150915** surgió de una queja sobre supuestos abusos que alumnos de entre 5 y 7 años habrían proferido a otra alumna de 3 años de edad en un centro escolar.

Según los términos de la queja, dichos abusos, de los que también habrían sido víctimas otros alumnos además de la anteriormente referida, se habrían producido desde el mes de enero al mes de abril de 2015, en el patio del recreo del centro, compartido por alumnos de distintos ciclos educativos bajo la supervisión de un único profesor. Asimismo, los abusos habrían sido objeto de una denuncia que fue archivada, y de reclamaciones verbales por

parte de la familia de la alumna de 3 años de edad presuntamente acosada dirigidas a los responsables educativos. Con todo, siempre según los términos de la queja, la Administración educativa no habría adoptado ningún tipo de medida para impedir los graves abusos, y, asimismo, habría rechazado el cambio de centro educativo de la alumna solicitado por su familia.

Ante ello, la Consejería de Educación nos informó de la pretensión de la familia de la alumna de obtener plaza escolar en otro centro escolar, y de la atención que tuvieron las denuncias sobre el acoso escolar referido, procediéndose a la aplicación de la Orden EDU/1921/2007, de 27 de noviembre, por la que se establecen medidas y actuaciones para la promoción y mejora de la convivencia en los centros educativos de Castilla y León.

Al margen de lo expuesto, no se nos facilitó el resultado que hubiera dado el conjunto de medidas adoptadas por la Administración educativa, aunque en el informe de la Consejería de Educación se llegó a indicar que la veracidad de los hechos denunciados estaba por confirmar, por lo que podíamos advertir que nos encontrábamos ante una investigación que todavía estaba en curso, y que no había permitido llegar a conclusiones sobre los hechos denunciados, a pesar de la extrema gravedad de éstos, y de que la denuncia que se había cursado sobre ellos en el ámbito judicial pudiera haberse archivado.

Valorando todo ello, es evidente que se debe garantizar a los alumnos la debida protección ante cualquier agresión física, emocional o moral, siendo la acción preventiva, como mejor garantía para la mejora de la convivencia escolar, un principio informador contemplado en el art. 2 a) del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina en los centros educativos de Castilla y León.

En virtud de todo lo expuesto, se formuló una resolución dirigida a la Consejería de Educación en el siguiente sentido:

*"- Con, carácter general, y en atención a los hechos denunciados, que, si bien pueden ser puntuales, son de extrema gravedad, se analice si la vigilancia que se produce en los centros educativos de la Comunidad, en particular en periodos de recreo escolar, es la adecuada en cuanto a los medios personales disponibles y en cuanto a la labor desarrollada por éstos, con el fin de evitar cualquier situación de conflicto escolar; y, en su caso, que se adopten las medidas adecuadas para reforzar la vigilancia que fuera precisa, o, si fuera necesario, para evitar la coincidencia de alumnos de distintas etapas educativas en espacios compartidos.*

*- Que, en el caso particular de la denuncia que ha dado lugar al expediente en el que se emite esta Resolución, se concluyan con la menor demora posibles las actuaciones que permitan determinar si han existido o no las agresiones que dieron lugar a la misma u otras similares, y, en especial si han existido las agresiones, se adopten las medidas de tipo reparador y de exigencia de responsabilidades en las que hubiera incurrido la Administración como garante del servicio educativo”.*

Esta resolución fue expresamente rechazada por la Consejería de Educación, estimándose que estaba garantizada la vigilancia necesaria para la prevención y el tratamiento de los conflictos de convivencia. Por lo que respecta al caso particular de la denuncia que dio lugar al expediente, se concluyó que, ni en el ámbito judicial, ni en el médico forense, ni en el ámbito educativo, se había evidenciado la existencia de los hechos denunciados.

El expediente **20151226** se inició con una queja relativa a la respuesta que se había dado a una solicitud de recusación de un profesor de un centro escolar, debido a las diferencias existentes entre la peticionaria, madre de un alumno, y el profesor desde hacía años, y a la supuesta omisión de las medidas de vigilancia que garantizaran que el hijo de la solicitante no fuera agredido en el patio del colegio.

Con relación a todo lo expuesto, debemos señalar que, desde un principio, el objeto de nuestra actuación había estado dirigido a determinar si la Administración educativa había realizado alguna actuación de comprobación de las agresiones que habría sufrido el hijo de la solicitante de la recusación y, en su caso, si se había adoptado alguna medida al respecto. En efecto, la facultad de recusación de las autoridades y del personal al servicio de la Administración debe estar relacionada con la intervención de éstas en un concreto procedimiento administrativo; y, además, la asignación de ciclos, cursos, áreas y actividades a los docentes debe hacerse conforme a la normativa reguladora de la organización y funcionamiento de los centros correspondientes, en este caso, conforme a la Orden de 29 de junio de 1994, del Ministerio de Educación, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria.

Los hechos que servían de fundamento a la petición de recusación se referían a las supuestas agresiones verbales y físicas sufridas por un alumno en el patio escolar, y son estos hechos, al margen de la respuesta que merezca la solicitud de recusación de un profesor, e incluso antes de la solicitud de dicha recusación, los que deberían haber dado lugar a la oportuna investigación; en su caso, al inicio del protocolo previsto para los supuestos de conflictos escolares; y la adopción de las medidas preventivas o reparadoras que hubieran sido

necesarias para garantizar los derechos que el alumno que habría sufrido las agresiones tiene reconocidos en el Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia en los centros educativos de Castilla y León.

A la vista de la información que nos facilitó la Consejería de Educación, no podíamos advertir que se hubiera actuado de la anterior manera, por lo que se emitió una resolución en los siguientes términos:

*"Que (...), a través del escrito que presentó el 4 de mayo de 2015, al margen de la cuestión relativa a la solicitud de 'recusación' de (...), denunció una serie de agresiones físicas y verbales sufridas por su hijo en dicho Centro, lo que, por sí mismo, y con independencia de otras cuestiones, debería haber dado lugar a las oportunas actuaciones para comprobar las agresiones y su naturaleza, y a la adopción de medidas que, en su caso, fueran necesarias para que cesaran dicha agresiones y para exigir responsabilidades.*

*Conforme a lo anterior, en el caso de que no se hubiera actuado de la forma indicada, procede iniciar la oportuna investigación, y, en todo caso, dar a conocer a la denunciante, y madre del alumno presuntamente agredido, todas y cada una de las actuaciones de la Administración educativa relacionadas con dicha investigación y con las medidas a que la misma pudiera dar lugar".*

Esta resolución fue aceptada.

### **1.6. Otros**

Con el número **20151227** se tramitó un expediente sobre la petición dirigida a las familias de los alumnos escolarizados en el CEIP El Peñasal de Segovia, de una cantidad de dinero al año por alumno.

En el informe que nos remitió la Consejería de Educación se concluyó que no se advertía objeción de legalidad a las actuaciones seguidas por el Colegio Público El Peñasal, dado el carácter voluntario de la aportación solicitada, que la gestión de la misma se hacía a través del AMPA, y que en ningún caso se vulneraba la garantía de gratuidad de la enseñanza. A estos efectos, también se hacía alusión al art. 6.2 e) del Decreto 120/2002, de 7 de noviembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de la Autonomía de Gestión Económica de los Centros Docentes Públicos no Universitarios, según el cual, entre los recursos que pueden integrar el estado de ingresos del presupuesto, se contemplan "Los que procedan de las

prestaciones de servicios producto de sus actividades lectivas que sean distintos de los gravados por los precios públicos de los servicios académicos”, añadiéndose que, entre éstos, comúnmente se incluyen los gastos de fotocopias de materiales didácticos o el uso de servicios de teléfono o fax del centro docente.

Teniendo en consideración todo lo expuesto, debemos partir de que el actual marco normativo de la gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios lo conforma el Decreto 120/2002, de 7 de noviembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de la Autonomía de Gestión Económica de los Centros Docentes Públicos no Universitarios y la Orden PAT/285/2003, de 28 de febrero, por la que se desarrolla parcialmente dicho Decreto. A ello debemos añadir lo previsto en el art. 122.3 de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; el art. 3.2 d) del Decreto 11/2013, de 14 de marzo, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la comunidad de Castilla y León; y los arts. 14 y 15 del RD 2377/1985, de 18 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

En consideración a dicha normativa, únicamente pueden solicitarse cuotas o percepciones por actividades complementarias, extraescolares y servicios complementarios que, en todo caso, deben tener carácter voluntario; sin que pueda solicitarse ningún tipo de importe por la impartición de enseñanzas gratuitas, ni para cubrir gastos derivados del funcionamiento de los centros en las que se ofertan.

En el caso concreto del CEIP Peñascal, la solicitud de 10 euros a las familias de alumnos, más que responder a un concepto de la estructura de gastos del centro, parecía tratarse, al menos en los que respecta al material didáctico correspondiente al proyecto bilingüe “British Council”, a la gestión de la recaudación de los importes que habían de permitir la elaboración y adquisición del material que habían de utilizar los alumnos, según el criterio del profesorado. En efecto, el ingreso de las aportaciones hechas por las familias había de hacerse en la cuenta corriente del AMPA, y era el profesorado el que remitía a las familias comunicaciones escritas requiriendo el abono de 10 euros, haciendo alusión a la reunión de padres y tutores mantenida a principio de curso, y a que dicha cantidad se destinaba a los materiales de inglés que debían utilizar los alumnos.

Asimismo, el importe de 10 euros, según las comunicaciones hechas a las familias, incluiría lo que sería una actividad complementaria, consistente en la asistencia a una obra de teatro en inglés; indicándose en alguna de ellas, no en todas, que, en el caso de que algún alumno no pudiera asistir a la obra, se le devolvería el importe de 3,50 euros.

A partir de todo lo expuesto, se consideró oportuno formular la siguiente resolución:

*«- Que se garantice la debida transparencia del acuerdo al que se hubiera llegado, para establecer el modo de sufragar el uso del material didáctico facilitado al alumnado del CEIP "El Peñascal" con la colaboración de la Asociación de Padres del Centro; sobre a quién vincula dicho acuerdo; sobre la voluntariedad del abono de las cantidades solicitadas, al menos por lo que corresponde a lo que deberían ser actividades complementarias; y sobre la gestión y el control de las cantidades ingresadas por los conceptos para los que se solicitan las mismas.*

*- Que, en caso de que se evidencien conflictos por parte de las familias de alumnos, en cuanto al modo de sufragar el material didáctico de Inglés utilizado por éstos, se opte por la búsqueda de fórmulas alternativas que resulten satisfactorias para el conjunto de la comunidad educativa del CEIP "El Peñascal".*

*- Que, en todo caso, se respete el carácter voluntario de lo que deben conceptuarse como actividades complementarias, sin exigirse al conjunto del alumnado su abono, de forma anticipada, con independencia de que se tenga interés o no en la participación de dichas actividades.*

*- Que, con carácter general para todos los centros de la Comunidad, por vía normativa, o a través de las oportunas instrucciones que han de ser de común conocimiento, se determine una relación de conceptos a los que puedan dedicarse los recursos complementarios percibidos por los centros educativos, que, en todo caso, deben aplicarse a sus fines».*

Esta resolución fue aceptada por la Consejería de Educación.

Con relación al programa de la doble titulación de Bachiller y Baccalauréat (Bachibac), y la limitación de centros en los que se desarrolla dicho programa, y de plazas escolares ofertadas, se tramitó el expediente **20153869**.

Conforme al contenido del informe que nos facilitó la Consejería de Educación, mediante la Orden EDU/711/2011, de 26 de mayo, se autorizó la implantación del currículo mixto relativo a la doble titulación de Bachiller y de Baccalauréat en varios centros con un número de plazas para atender toda la demanda, en todos los cursos y grupos, y conforme a las ratios de alumnos/profesor fijadas en la normativa vigente.

No obstante, nos podía llamar la atención que, con posterioridad a la publicación de la Orden EDU/711/2011, de 26 de mayo, no se tuviera constancia de que hubiera otros centros interesados en implantar el programa, o alumnos interesados que cumplieran los requisitos de acceso, sin posibilidad de acceder a los centros que lo impartían.

Debemos partir de que en esta Comunidad se ha dado una especial prioridad a la implantación de secciones bilingües en educación secundaria obligatoria, incluso poniéndolas en funcionamiento de oficio en muchos casos. Por ello, se consideró que sería deseable garantizar la debida continuidad en el refuerzo de la enseñanza de las lenguas y culturas de otros países, y aprovechar la virtualidad de un Programa que es el resultado de un Acuerdo bilateral entre los Gobiernos del Reino de España y la República Francesa, por cuanto, además de dotar al alumnado de competencias comunicativas en otras lenguas, permite acceder a los estudios superiores establecidos tanto en España como en Francia.

En definitiva, la implantación del Programa de la doble titulación de Bachiller y Baccalauréat en tan solo tres institutos de nuestra Comunidad, y para un total de 120 alumnos en el curso 2015-2016, nos podía sugerir una infrautilización de las oportunidades que ofrece el mismo, por lo que habría de plantearse si la baja demanda, más que la causa, sea la consecuencia de una oferta insuficiente, de la falta de interés de los centros educativos en el desarrollo del programa por causas inciertas, o del desconocimiento de la existencia del propio programa por parte de los alumnos, en cuyo caso, la Administración educativa tendría que adoptar medidas que permitieran el debido aprovechamiento de esas ventajas que ofrece el programa.

En virtud de todo lo expuesto, se formuló la siguiente resolución:

*"Que la Consejería de Educación tome en consideración la oportunidad de impulsar la implantación del Programa de la doble titulación de Bachiller y Baccalauréat (Bachibac) en nuestra Comunidad, fundamentalmente a través de la valoración que merezca a los Centro educativos el desarrollo de dicho Programa y las dificultades que expresen para ello, y de la debida difusión del Programa entre los alumnos que podrían beneficiarse de las ventajas que supone el mismo a efectos académicos".*

Esta resolución fue expresamente aceptada.

El expediente **20151472** tuvo por objeto el currículo correspondiente al Título en Gestión Administrativa en la Comunidad de Castilla y León, establecido en el Decreto 66/2011, de 9 de diciembre.

En concreto, a través de la queja, se ponía de manifiesto la conveniencia de revisar el currículo del ciclo de gestión administrativa, para su equiparación al resto de ciclos formativos impartidos en la Comunidad de Castilla y León y los del resto de las comunidades autónomas, en lo que respecta a la distribución horaria del módulo de "Formación en centros de trabajo"; y

en lo que respecta a la impartición lectiva de la totalidad de las horas asignadas al módulo de "Empresa en el aula", eliminando las horas de autoaprendizaje.

Comenzando por el módulo de "Empresa en el aula", en apoyo de las horas de autoaprendizaje, la Consejería de Educación hizo hincapié en la virtualidad del carácter eminentemente práctico del módulo, y en que las tareas llevadas a cabo por los alumnos, al margen del horario lectivo, se realizan bajo la debida tutoría de los responsables del módulo. No obstante, en el informe de la Consejería de Educación también se concluía que, en cuanto a las horas de autoaprendizaje, se valoraba la propuesta que se realizaba a través de la queja formulada en esta procuraduría, y se anunció un análisis de la posibilidad de revisar la estructura del currículo actual.

Por lo que respecta al módulo de "Formación en centros de trabajo", la Consejería defendió el modelo de distribución horaria establecido al efecto en nuestra Comunidad, en virtud de las ventajas que ofrece la coincidencia de la formación recibida por los alumnos en el centro educativo con la formación conseguida en los centros de trabajo.

Considerando todo lo expuesto, se emitió una resolución en los siguientes términos:

*«Que, con la debida audiencia de todos los sectores implicados, se analice la posibilidad de introducir mejoras en el currículo correspondiente al Título en Gestión Administrativa, y, en particular, en los módulos de "Formación en centros de trabajo" y de "Empresa en el aula", en los términos señalados en el contenido de esta Resolución, a los efectos de mejorar la formación obtenida por los alumnos».*

La Consejería de Educación aceptó la resolución, indicándonos que, con la debida audiencia de los sectores implicados, se analizaría el currículo, y, en particular, la organización y distribución horaria de los módulos profesionales que forman las enseñanzas del ciclo formativo de Técnico en Gestión Administrativa en la Comunidad de Castilla y León.

El expediente **20154020** se inició con una queja sobre la supresión de la materia de "Electrotecnia" de 2º curso de bachillerato del IES Virgen del Espino de Soria, en virtud de la resolución adoptada por el Director Provincial de Educación de Soria el 6 de octubre de 2015, después de que hubiera comenzado la impartición de dicha materia en el curso escolar 2015/2016.

Después de conocerse la información solicitada a la Consejería de Educación, aunque la decisión de fondo se ajustaba a la resolución de 15 de julio de 2015, de la Dirección General de Política Educativa Escolar, por la que se dispone la publicación de la Instrucción de 15 de julio de 2015 de esta Dirección General, en particular en cuanto a la ratio de alumnos, se pudo

advertir que el IES Virgen del Espino había puesto en funcionamiento el grupo de la materia "Electrotecnia" una vez iniciado el curso sin la debida autorización, solicitando la misma de forma extemporánea, y sin informar a los padres de los alumnos que la impartición de la materia estaba condicionada a autorización previa. Con todo, los alumnos se vieran afectados por un cambio no previsto en cuanto a las materias que tenían que cursar.

Por lo expuesto, se formuló la siguiente resolución:

*«Que, con carácter preventivo, de cara a futuros cursos escolares, se adopten o intensifiquen las medidas que se estimen oportunas, para evitar que, tanto el IES "Virgen del Espino" de Soria, como el resto de centros educativos, comentan irregularidades relativas a la impartición de materias que requieren previa autorización sin contar con ésta, incidiendo en su caso en la información que reciben dichos centros con motivo del comienzo de cada curso escolar, y, en particular, comunicando al IES "Virgen del Espino" la forma en la que debe proceder y las consecuencias derivadas del incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente sobre la actuación de los centros docentes».*

En la fecha de cierre de este Informe, la Consejería de Educación no nos había comunicado la aceptación o rechazo de la resolución.

El expediente **20151957** se inició con una queja relacionada con la falta de respuesta a un escrito a través del cual se solicitó información sobre el número de ayudas concedidas para la adquisición de dispositivos digitales (tablet), para su utilización por el alumnado que curse educación primaria y educación secundaria obligatoria, según las bases establecidas en la Orden EDU/1035/2014, de 2 de diciembre.

Teniendo en consideración la información que al respecto nos facilitó la Consejería de Educación, aunque era cierto que la solicitud de la información se presentó con anterioridad a la resolución de la convocatoria de las ayudas, por lo que no se podía facilitar la información requerida, una vez que la resolución se había producido, habría de darse respuesta expresa a la misma por parte de la Dirección Provincial de Educación de Valladolid.

En primer lugar, cabía hacer notar que, en aquellos momentos, la Orden de resolución de la convocatoria de las ayudas no era accesible a través de Internet, mediante el Portal de Educación de la Consejería de Educación, donde, al margen de la aplicación que permitía a los interesados consultar el estado de tramitación de su solicitud, se incluían, como ficheros disponibles, únicamente, las ordenes de las bases de las ayudas y de la oportuna convocatoria,

y el modelo para formular recurso de reposición contra la Orden de resolución de la convocatoria.

Además, los beneficiarios de las ayudas eran los padres, madres o tutores legales de los alumnos que cursaran educación primaria o educación secundaria obligatoria, conforme al resuelto segundo de la Orden de convocatoria, de modo que la relación de alumnos a los que se habían concedido las ayudas y a los que no se les habían concedido, en los términos que habrían sido publicados, no parecía concretar la información solicitada.

Con todo, debíamos tener en consideración el régimen previsto para el derecho de acceso a la información pública reconocido en el art. 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como en el art. 5 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León, que entraría en vigor en los términos previstos en su disposición final cuarta. El principio de transparencia obliga a la Administración a facilitar la información solicitada, salvo que se produzcan los perjuicios que limitan el derecho de acceso a la información pública previstos en la Ley, que no parecía que concurrieran en el supuesto; debiéndose concretar, en su caso, los motivos de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información, y fundamentar la eventual desestimación de las solicitudes, todo ello en consideración a las causas igualmente previstas al efecto.

De este modo, se dirigió a la Consejería de Educación una resolución en los siguientes términos:

*"Que la Dirección Provincial de Educación de Valladolid debe dar la debida respuesta al escrito presentado en representación de la Federación Provincial de Asociaciones de Padres y Madres de Alumnado de Centros Públicos de Valladolid, el 14 de mayo de 2015, en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid (...) a través del cual se solicitó información sobre el número de ayudas concedidas para la adquisición de dispositivos digitales (tablet), para su utilización por el alumnado que curse Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, según las Bases establecidas en la Orden EDU/1035/2014, de 2 de diciembre".*

Esta resolución fue aceptada por la Consejería.

Sobre la denegación de una solicitud de autorización de transporte de uso regular especial para el transporte escolar se tramitó el expediente **20141299**.

A tenor del informe que nos remitió la Consejería de Fomento y de Medio Ambiente, contra la resolución denegatoria de la autorización se habría formulado recurso de alzada,

encontrándose en tramitación el correspondiente procedimiento administrativo para su resolución en el momento en el que obtuvimos su comunicación, superándose en exceso el plazo máximo previsto en el art. 115.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por otro lado, la tramitación de nuestro expediente tuvo en consideración que la denegación de la solicitud de autorización para transporte escolar a la que se ha hecho referencia estaba fundada en el ejercicio del derecho de preferencia ejercido por otra empresa de transportes, conforme a lo previsto en el Decreto 299/1999, de 25 de noviembre, por el que se regulaba el derecho de preferencia en Castilla y León para la prestación de los servicios regulares de viajeros de uso especial.

Este derecho de preferencia ya resultaba controvertido a raíz de la normativa europea, en particular del Reglamento (CE) 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera, que entró en vigor el 3 de diciembre de 2009, con relación a los principios que rigen la contratación pública y los principios de la libre competencia, y que exige que el procedimiento para la licitación de los contratos de servicios públicos debe estar abierto a cualquier operador, ha de ser equitativo, y respetar los principios de transparencia y no discriminación. De hecho, desde la Comisión Europea se había recomendado la eliminación de este derecho de preferencia.

Con relación a ello, como nos comunicó la Consejería de Fomento y Medio Ambiente mediante su informe, el Decreto 299/1999, de 25 de noviembre, había sido derogado en virtud de la disposición derogatoria única de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos de la Comunidad de Castilla y León, publicada en el *Bocyl de 19 de diciembre*, durante la tramitación del expediente al que nos referimos.

De este modo, había quedado sin objeto la eventual recomendación que pudiéramos hacer, para que se dejara sin efecto el derecho de preferencia regulado en el Decreto ya derogado, por cuanto llevaría implícito un tratamiento ventajoso para los concesionarios de servicios regulares de transporte contrario a los principios que rigen la contratación pública y los principios de libre competencia.

Con todo, se estimó oportuno formular la siguiente resolución, para recordar:

*"Que la Administración está obligada a resolver de forma expresa todo tipo de procedimientos, así como a respetar los términos y plazos establecidos para la*

*tramitación de los asuntos. De este modo, dado el tiempo transcurrido, debe ser resuelto, con la mayor celeridad posible, el recurso formulado por la Empresa (...), contra la Resolución del Jefe del Servicio Territorial de Fomento de la Junta de Castilla y León en Palencia, de fecha 14 de febrero de 2013”.*

Esta resolución fue aceptada expresamente.

## **2. ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS Y DE RÉGIMEN ESPECIAL**

### **2.1. Becas y ayudas al estudio**

El expediente **20150918** se inició con una queja sobre la inexistencia de ayudas financiadas por la Comunidad de Castilla y León para las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos de máster.

En concreto, se hacía alusión a la Orden EDU/211/2015, de 17 de marzo, por la que se convocan ayudas al estudio para alumnos de segundo y posteriores cursos que cursen estudios universitarios en la Comunidad de Castilla y León durante el curso académico 2014-2015, y hayan resultado beneficiarios de las ayudas convocadas por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte mediante resolución de 28 de julio de 2014, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades. En la convocatoria se excluyeron expresamente las ayudas para la realización de enseñanzas de régimen especial, estudios correspondientes a máster y doctorado, cursos de adaptación al grado, así como cursos de especialización y títulos propios de las universidades (resuelvo primero, 2), conforme asimismo con el art. 1.2 de la Orden EDU/918/2014, de 29 de octubre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas al estudio a los alumnos que cursen estudios universitarios en la Comunidad de Castilla y León.

A los efectos señalados, había que advertir que, siendo las ayudas convocadas por la Consejería de Educación complementarias a las ayudas universitarias del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, el art. 3.2 de la resolución de 28 de julio de 2014, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, por la que se convocan becas de carácter general para el curso académico 2014-2015, para estudiantes que cursen estudios postobligatorios, éstas incluyen enseñanzas universitarias del sistema universitario español cursadas en centros españoles y con validez en todo el territorio nacional que, por el contrario, se encontraban excluidas en la convocatoria de nuestra Comunidad.

Con relación a todo ello, la Consejería de Educación, citando varias sentencias judiciales, invocó el carácter discrecional y condicional de las subvenciones, cuestión esta que

no se discutía; si bien, la misma Jurisprudencia incide en señalar que la concesión de las mismas no puede ser arbitraria ni discriminatoria, lo que tampoco se consideró que se produjera a tenor de las razones que la Consejería tenía en consideración para haber dirigido las ayudas exclusivamente a estudiantes de antiguas titulaciones y de los grados universitarios, en un marco de limitaciones presupuestarias, y con el fin de posibilitar que el mayor número de estudiantes puedan obtener al menos un título universitario que les permita el acceso al mercado laboral. A estos efectos, se nos señaló que aquellos estudiantes que se encuentran cursando estudios de máster universitario ya han podido beneficiarse de ayudas de diversas administraciones, entre otras, de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, para poder cursar sus estudios y obtener el referido título. También se nos puso de manifiesto que, para los jóvenes incluidos en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil, y con relación a determinados másteres universitarios establecidos, se habían convocado ayudas destinadas a financiar la realización de los mismos en universidades públicas de Castilla y León durante el curso 2015-2016, en virtud de la Orden EDU/324/2015, de 17 de abril.

Con todo, sin que la Consejería nos pudiera aventurar la posibilidad, para el futuro, de ampliar el ámbito de beneficiarios de las ayudas en otro marco económico distinto que pudiera producirse, no podíamos obviar la actual estructura de estudios universitarios, en el proceso de convergencia europea, en el que el nivel de postgrado, dentro del cual se incluyen los másteres, ha cobrado un especial protagonismo en la enseñanza universitaria, y que, limitando las ayudas a los estudios universitarios de grado se contribuiría a que el factor económico fuera un elemento fundamental a la hora de acceder o no a los másteres, lo cual, también incidiría en una evidente desigualdad entre quienes pudieran costearse estos estudios, y quienes no lo pudieran hacer.

En virtud de todo lo expuesto, se consideró oportuno formular la siguiente resolución:

*"Que, en consideración a la actual estructura de los estudios universitarios, y con el fin de que puedan acceder a los mismos quienes carecen de los recursos suficientes, se considere el objetivo de extender las subvenciones previstas en nuestra Comunidad para los alumnos que cursan estudios universitarios a aquellos que realizan estudios para obtener el título de máster, y, en su caso, a todos aquellos que son destinatarios de las ayudas convocadas por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte".*

La Consejería aceptó la recomendación, pero condicionando su cumplimiento a que lo permitan las condiciones económicas en el momento en el que se elaboren las futuras órdenes de convocatoria de ayudas económicas a los estudiantes universitarios.

## **2.2. Enseñanzas de régimen especial**

Sobre la impartición de las asignaturas de idiomas extranjeros de los currículos del Conservatorio Profesional de Música Tomás Luis de Victoria de Ávila, y dado que los alumnos tienen que desplazarse a la Escuela Oficial de Idiomas de Ávila para cursar dichas asignaturas, se tramitó el expediente **20151739**.

Según nos confirmó la Consejería de Educación, parte del profesorado del Departamento de Agrupaciones Corales e Instrumentales pertenece a la Escuela Oficial de Idiomas, donde se imparten las asignaturas de idiomas extranjeros de los currículos del Conservatorio Profesional de Música Tomás Luis de Victoria de Ávila, lo que viene produciéndose en los últimos siete cursos. Más concretamente, para el curso 2014/2015, se acordó la misma dinámica en una reunión en la que participaron los miembros del equipo directivo de la Escuela Oficial de Idiomas y del Conservatorio Profesional de Música, y a la que asistieron responsables de la Dirección Provincial de Educación de Ávila.

Los motivos esgrimidos en dicha reunión, en la que no hubo representación del alumnado, para mantener la situación, debían ser valorados a partir de las carencias personales y materiales que presentaba el servicio educativo, y considerando las dificultades que la opción adoptada implicaba para el alumnado. De este modo, en su caso, procedía compatibilizar, en la medida de lo posible, la asistencia de los alumnos del Conservatorio Profesional de Música de Ávila a la Escuela Oficial de Idiomas de Ávila para cursar las asignaturas de idiomas, con una planificación de horarios razonables, con el fin de que al alumnado no le supusiera dicha medida, además de los desplazamientos a la Escuela Oficial de Idiomas, dificultades para acudir a unas y otras clases por la inexistencia de tiempo suficiente.

Con todo, dirigimos a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

*"Que, con la mayor inmediatez posibles, y oyéndose al alumnado del Conservatorio Profesional de Música de Ávila, se adopten las medidas que faciliten a éstos asistir a todas sus clases con los menores inconvenientes posibles, en el caso de que el uso racional de los recursos existentes mantenga la necesidad de que las asignaturas de idiomas de los currículos del Conservatorio tengan que ser impartidas en la Escuela Oficial de Idiomas de Ávila.*

*Que se dé respuesta expresa, y por escrito, a la reclamación presentada el 23 de octubre de 2014 en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Ávila, registrada con (...)"*.

Esta resolución fue expresamente aceptada.

El expediente registrado con el número **20151964**, estuvo relacionado con la actividad docente de un profesor del Conservatorio Superior de Castilla y León; y con el expediente de reclamación contra la calificación obtenida por un alumno en dicho Conservatorio.

Tras valorarse la información que nos facilitó la Consejería de Educación, así como las alegaciones que nos remitió el profesor al que se refería la queja en consideración a lo expuesto en el art. 14 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora del Procurador del Común, se pudieron advertir ciertas irregularidades formales con motivo de la aplicación de la Orden EDU/1221/2011, de 29 de septiembre, por la que se regulan determinados aspectos relacionados con la ordenación académica de las enseñanzas artísticas superiores de grado en música, en arte dramático y en artes plásticas en la Comunidad de Castilla y León; así como la necesidad de llevar a cabo las actuaciones pertinentes en orden a comprobar la supuesta mala praxis del profesor al que se refería la queja.

En concreto, dirigimos a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

*"- Que las reclamaciones contra las calificaciones obtenidas por los alumnos en las enseñanzas artísticas superiores debe llevarse a cabo en todo caso conforme al procedimiento establecido al efecto y, en concreto, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Orden EDU/1221/2011, de 29 de septiembre, por la que se regulan determinados aspectos relacionados con la ordenación académica de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Música, en Arte Dramático y en Artes Plásticas en la Comunidad de Castilla y León.*

*- Asimismo, las resoluciones recaídas en los procedimientos de reclamación de calificaciones se deben redactar con la debida diligencia, en particular en cuanto a la normativa aplicable, la identificación de los interesados y el objeto de la reclamación, para no incurrir en errores materiales fácilmente evitables y que van en contra del derecho a la buena administración que tienen los ciudadanos.*

*- Deben adoptarse las medidas adecuadas para que las Guías Académicas y las Guías Docentes de cada asignatura estén confeccionadas al principio de cada curso, y, en su caso, para que exista la debida transparencia y publicidad sobre las vigentes en cada momento.*

*- Que los reclamantes, como interesados en el expediente de reclamación de calificaciones, tienen derecho a acceder al mismo y obtener copia de sus documentos.*

*- Que, a raíz del resultado de la información reservada iniciada con relación (...), para comprobar los hechos que han sido denunciados respecto al ejercicio de su actividad docente, se debe proceder, en su caso, en los términos y con las garantías previstas en la normativa vigente para una eventual sanción por dichos hechos”.*

Esta resolución fue expresamente aceptada en todos sus términos.

### **3. EDUCACIÓN ESPECIAL**

#### **3.1. Respuesta a necesidades educativas especiales**

El expediente **20151920** tuvo por objeto una solicitud de admisión en centros docentes de Castilla y León presentada en tiempo y forma en un centro concertado de educación especial, y que no fue remitida a la Dirección Provincial de Educación, motivo éste por el que no fue tramitada, y por el que los órganos de la Administración educativa no habían tenido conocimiento de la misma.

Considerando la información que nos facilitó la Consejería de Educación, se pudo advertir que la actividad del centro tenía una trayectoria que no sería compatible con el desconocimiento del procedimiento y la normativa aplicable en los procesos de admisión del alumnado, y, en particular, con el desconocimiento de las obligaciones impuestas a los titulares de los centros privados concertados en el art. 14 del Decreto 11/2013, de 14 de marzo, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León; la Orden EDU/178/2013, de 25 de marzo, por el que se desarrolla el anterior Decreto; así como las resoluciones por las que se concreta la gestión del proceso de admisión del alumnado para cada curso escolar, y, en particular, la resolución de 16 de enero de 2015, de la Dirección General de Política Educativa Escolar, por la que se concreta la gestión del proceso de admisión del alumnado en los centros docentes de Castilla y León para cursar en 2015-2016 enseñanzas sostenidas con fondos públicos de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria o bachillerato.

Con todo, el incumplimiento de las obligaciones derivadas del concierto suscrito por el centro podría, incluso, llegar a tener incidencia en el mantenimiento del concierto conforme a lo dispuesto en el art. 47 del RD 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre conciertos educativos.

No obstante, la irregularidad que se evidenció en la actuación del centro no había influido en la prestación del servicio educativo que requería el alumno para el que se presentó

la solicitud de admisión, por cuanto, en el centro que estaba escolarizado, recibía unos apoyos educativos con los que no podría contar en aquel centro.

De este modo, se consideró oportuno formular la siguiente resolución:

*"Que la dirección del (...), que tiene una cierta trayectoria como centro de educación especial privado sujeto a concierto educativo, habría cometido, con independencia de su graduación, una irregularidad en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa relativa a la escolarización de alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos, por lo que la Administración educativa debe adoptar las medidas previstas al efecto, en particular para evitar que, en lo sucesivo, se repita dicho tipo de irregularidad en dicho Centro o en cualquier otro sostenido con fondos públicos".*

Esta resolución fue expresamente aceptada por la Consejería de Educación.

### **3.2. Dotación de medios personales**

El expediente **20150144** se inició con una queja sobre la dotación de fisioterapeutas en los centros docentes públicos de la Comunidad de Castilla y León, y, en particular, se hacía alusión a los alumnos de la ciudad de Burgos que, por precisar apoyos de fisioterapeuta, tenían que acudir necesariamente al único centro de referencia de motóricos, el IES Comuneros de Castilla y León.

A partir de lo dispuesto en los arts. 16.1 y 24.1 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en el segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y enseñanzas de educación especial, en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León, y de la consideración de la información que nos facilitó la Consejería de Educación, coherente con dicha normativa, se consideró que la existencia de un único centro de referencia para la atención de las necesidades educativas especiales de los alumnos que requieran una atención más especializada, si no se completa con la dotación de profesionales que puedan dar respuesta a esas necesidades en otros centros ordinarios no tipificados como de referencia, además de limitar la elección entre varias opciones que pudieran tener los interesados, podría implicar una insuficiencia de los recursos personales y materiales necesarios para atender adecuadamente al alumnado con necesidades educativas especiales.

De este modo, para dar respuesta al principio de actuación relativo al establecimiento de "mecanismos de equilibrio para que, respetando el derecho de los padres, madres o tutores

legales a la elección de centro, el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo pueda ser escolarizado en el centro docente que mejor se adecue a sus necesidades educativas" [art. 3 e) de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto], sería oportuno valorar, en los casos de localidades en los que existe una variedad de centros para la misma etapa educativa, que, al menos, existieran dos centros ordinarios de referencia de cada modalidad; o bien, que, junto con la existencia de un centro de referencia de cada modalidad, se dotara de profesionales al resto de centros ordinarios en los que existieran alumnos que requirieran una atención de cierta especialización a tal efecto.

En virtud de todo lo expuesto se formuló la siguiente resolución.

*"Que, en aquellas localidades en las que, por su tamaño, exista una variedad de centros para la misma etapa educativa, se tipifiquen al menos dos centros ordinarios de referencia de cada modalidad de atención especial y en cada etapa educativa; o al menos, que, junto con la existencia de un centro de referencia de cada modalidad, se dote de los profesionales necesarios al resto de centros ordinarios que escolaricen alumnos que requirieran una atención de cierta especialización".*

Esta resolución fue rechazada por la Consejería de Educación, haciendo hincapié en que la existencia de uno o más centros de referencia en cada localidad está supeditada al número de alumnos que requieren los apoyos y a las circunstancias singulares de la localidad en la que residen.

La queja que dio lugar al expediente **20142041** estuvo relacionada con la atención de las necesidades educativas especiales que precisaba un alumno, de 11 años de edad, que había estado escolarizado en su centro educativo desde los 3 años, sin que se hubieran detectado problemas en cuanto a la atención de las necesidades educativas especiales presentadas. Sin embargo, el empeoramiento de su salud, que requería el suministro de oxígeno y el consumo de medicamentos broncodilatadores, obligaba a la madre del alumno a personarse en el centro, en tres ocasiones durante la mañana, para realizar dichas tareas.

Según la información que nos facilitó la Consejería de Educación, la Administración educativa había ofrecido la posibilidad de que los propios padres pudieran acudir al centro para manipular la máquina de oxigenación, puesto que dicha labor no se encontraba entre las tareas encomendadas a la Ayudante Técnico Educativa (ATE), ni ésta tenía la formación adecuada para ello; o bien, la atención domiciliaria con carácter subsidiario a la anterior posibilidad.

Con relación a todo ello, hay que tener en cuenta que el concepto de inclusión recogido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para dar una respuesta

educativa adecuada, exige que se pongan todos los medios posibles para que los alumnos puedan ejercer su derecho a la educación en un centro educativo.

Con todo ello, y aunque la dotación de enfermeros está prevista para los centros de educación especial conforme a lo previsto en el art. 24.2 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, lo cierto es que la atención del alumno al que se refería la queja, y previsiblemente la de alguno de sus compañeros, en virtud de cuanto nos constaba a través de las actuaciones llevadas a cabo en el expediente **20142081**, podría llevarse a cabo mediante la coordinación del ámbito educativo y el ámbito sanitario, en atención a lo dispuesto en los arts. 16.1 a), 16.1 b) y 18.1 y 3 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.

En virtud de lo expuesto se formuló la siguiente resolución:

*"Que, para aquellos alumnos escolarizados en el Colegio Público (...) que precisen atenciones de enfermería, y con el fin de ofrecerles una alternativa a la escolarización en un centro de educación especial distanciado de su lugar de residencia, y a la atención escolar domiciliaria, se promueva la coordinación necesaria entre la Administración educativa y sanitaria, con el fin de que personal de enfermería adscrito a los servicios sanitarios de (...) pueda encargarse de la atención requerida por dichos alumnos".*

Sin embargo, esta resolución fue expresamente rechazada. Frente a ello, un periódico regional, en su edición del día 20 de mayo de 2015, publicó una noticia relativa a que el alumno al que se refería nuestro expediente se incorporaría a su centro escolar con el apoyo de un auxiliar, y así lo pudo confirmar esta procuraduría con motivo de la tramitación del expediente **20151909** al que seguidamente nos referiremos.

El expediente **20151909** también estuvo relacionado con la pretensión de que se instaure en el ámbito escolar, con carácter general, el apoyo de enfermería que requieren los alumnos, para que puedan ser escolarizados en centros ordinarios en el marco de la integración social que se debe garantizar al alumnado con necesidades educativas especiales.

Con relación a ello, hay que tener en cuenta que los arts. 16.2 y 17.1 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, prevén la habilitación o creación de unidades de educación especial en centros ordinarios para la escolarización del alumnado que presente necesidades educativas especiales graves y permanentes, que requieran de apoyo externo y generalizado con adaptaciones significativas en la mayor parte de las áreas o materias del currículo, y precisen de recursos humanos y materiales específicos que no puedan ser atendidos en el

marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios; teniendo dichas unidades de educación especial en centros ordinarios un carácter sustitutorio de los centros de educación especial.

Con todo, los alumnos que precisan la asistencia de profesionales de enfermería no siempre presentan necesidades educativas especiales graves y permanentes que deban ser trasladadas a unidades de educación especial en centros ordinarios; y, en todo caso, estas unidades educativas especiales carecen de personal que pueda prestar los cuidados propios de los auxiliares de enfermería, que es de lo que se trata en el planteamiento que se quería llevar a cabo por medio de la tramitación del expediente de queja, incluyendo el ámbito de los centros ordinarios.

A pesar de lo expuesto, desde nuestro punto de vista, lo que se consideraba un "serio obstáculo" por parte de la Consejería de Educación, cual sería hacer compatible la normativa en materia sanitaria y la normativa educativa, para que los centros educativos ordinarios dispusieran de personal de enfermería, a nuestro juicio, no sería un obstáculo insalvable, y, por otro lado, un compromiso pleno en facilitar la inclusión del alumnado con necesidades educativas especiales debería impulsar la superación de las dificultades que pudieran existir, tanto desde el punto de vista legal como de recursos.

Ya sea a través de la contratación de profesionales de enfermería, ya sea a través de la creación de servicios sanitarios en los propios centros educativos, no veíamos impedimentos insalvables para incorporar profesionales sanitarios a los centros educativos que escolaricen alumnos que requieren de forma continuada servicios de enfermería, para ofrecer el servicio educativo de calidad al que debemos aspirar conforme al principio establecido en el art. 1 a) de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en el art. 13.1 del EA; y, en el caso de alumnos con algún tipo de discapacidad, para eliminar una de las carencias que podemos advertir para alcanzar un verdadero sistema de educación inclusiva, según los términos establecidos en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y su Protocolo Facultativo, que fueron aprobados el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, habiendo ratificado España ambos instrumentos el 21 de abril de 2008 (*BOE, de 22 de abril*).

El servicio educativo de calidad no es compatible con la necesidad de que los padres, tutores o familiares de los alumnos tengan que estar dispuestos, durante el horario escolar, a asumir la tarea de realizar por sí mismos las atenciones de enfermería requeridas al efecto en los centros educativos, circunstancia ésta que desde esta procuraduría se ha podido advertir en centros educativos de nuestra Comunidad con motivo de la tramitación de algunos expedientes.

Y, por otro lado, hay que hacer especial hincapié en evitar que los alumnos con discapacidad tengan que ser escolarizados en unidades o centros de educación especial, puesto que, como ya ha puesto de manifiesto esta institución, es necesario que se desarrolle una política para que, de forma progresiva y temporalizada, dichas unidades o centros de educación especial se conviertan en recursos de apoyo al sistema ordinario de escolarización; debiendo considerarse, además, que la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad en Castilla y León, dispone en su art. 18.3 que "La modalidad de la escolarización garantizará el acceso del alumnado a un centro ordinario con los apoyos necesarios. Se garantizará que la familia pueda optar por un centro de educación especializada".

Asimismo, podemos hacer alusión al caso de la Comunidad de Madrid, en la que se ha dictado la Orden 629/2014, de 1 de julio, conjunta de la Consejería de Sanidad y de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte (*BOCM, de 23 de junio de 2014*), cuyo objeto, según la disposición primera, es "establecer la colaboración entre la Consejería de Sanidad y la Consejería de Educación, Juventud y Deporte para proporcionar, a través de profesionales sanitarios dependientes del Servicio Madrileño de Salud, una asistencia especializada en fisioterapia habilitadora, preventiva y adaptativa y de enfermería a los alumnos con necesidad de atención sanitaria escolarizados en centros educativos públicos, permitiendo su acceso a la Educación en condiciones de equidad". El ámbito de aplicación de la Orden contempla, tanto los centros educativos públicos de educación especial, como los centros públicos ordinarios que escolarizan alumnos con necesidades de atención sanitaria.

Con todo lo expuesto, dirigimos la siguiente resolución:

*"Que la Consejería de Educación desarrolle las actuaciones necesarias para la incorporación de profesionales de enfermería en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León, si es preciso con la coordinación de la Consejería de Sanidad, para la atención de los alumnos que requieran de forma continuada los servicios que prestan dichos profesionales, con el fin de ofrecer un servicio educativo de calidad, y, asimismo, alcanzar la inclusión educativa que como principio ha de presidir la prestación de dicho servicio".*

La Consejería de Educación rechazó expresamente nuestra resolución, si bien es cierto que también nos puso de manifiesto que se habían iniciado unas primeras reuniones de trabajo para analizar la problemática a la que se refería nuestro expediente.

En consideración a los argumentos de la Consejería de Educación, desde esta procuraduría se discrepó de que los ayudantes técnicos educativos pudieran llevar a cabo las

tareas de los enfermeros, y, de hecho, según se nos había indicado en la comunicación de la Consejería de Educación, había 32 enfermeros que estaban realizando sus funciones, tanto en centros de educación especial, como en centros ordinarios que escolarizan a alumnos con necesidades educativas especiales, por lo que la presencia de dichos enfermeros tenía que responder a la especialidad de sus funciones. Por ello, debíamos mantener la oportunidad de que la dotación de enfermeros, para dar servicio a los centros educativos, se extendiera a todos los alumnos que lo requirieran de forma continuada, y así lo volvimos a expresar a la Consejería de Educación.

### **3.3. Atención a la diversidad en Formación Profesional Básica**

Bajo el número de expediente **20150656**, se tramitó una queja sobre la escolarización de un alumno con discapacidad, que cursaba formación profesional básica ordinaria en un centro concertado de educación especial, por cuanto, según los términos de dicha queja, no contaba con ningún tipo de adaptación que le permitiera adquirir las competencias propias de la titulación que habría de obtener, en el marco de la debida atención a la diversidad.

Asimismo, el escrito de queja se refería a la falta de desarrollo en nuestra Comunidad de la disposición adicional 4ª del RD 127/2014, de 28 de febrero, por el que, entre otras cuestiones, se regulan aspectos específicos de la formación profesional básica en las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, y con cuya aplicación se trataría de sustituir los programas de cualificación profesional inicial creados a partir de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, por otros programas de formación profesional que den respuesta a las necesidades de formación y cualificación de alumnos que no cumplan los requisitos de acceso a los ciclos de formación profesional básica creados con la introducción del apartado 10 en el art. 3 de dicha Ley, en virtud del apartado 3 del art. único de la LO 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, según el cual, "Los ciclos de Formación Profesional Básica serán de oferta obligatoria y de carácter gratuito".

Con relación a este último punto, la Consejería de Educación nos indicó que, a partir de la normativa en vigor, se ha optado por un modelo de oferta de formación profesional básica con carácter integrador, que debe adaptarse a las características del alumno que lo necesite, poniendo a su disposición las infraestructuras, los recursos y las medidas necesarias para que puedan cursar estas enseñanzas. Dicho modelo surge, fundamentalmente, a partir de lo establecido en el Decreto 22/2014, de 12 de junio, que establece los ciclos formativos de formación profesional básica y la Orden EDU/520/2014, de 18 de junio, por la que se desarrolla

el proceso de admisión y matrícula del alumnado de formación profesional básica en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad.

Con todo, en la Comunidad de Castilla y León no se estaban ofreciendo programas añadidos a la formación profesional básica, que pudieran dar respuesta a las necesidades de formación y cualificación de alumnos que no cumplieran los requisitos que para el acceso a los ciclos de formación profesional básica de oferta obligatoria exige el art. 15 del RD 217/2014, de 28 de febrero. Frente a ello, en la Comunidad Foral de Navarra, la resolución 235/2014, de 3 de junio, del Director General de Educación, Formación Profesional y Universidades, había regulado unos programas formativos de formación profesional, en cumplimiento de la disposición adicional cuarta del RD 127/2014, de 28 de febrero, denominados "Talleres Profesionales", aprobando igualmente las bases reguladoras del procedimiento de admisión del alumnado en centros y organizaciones sostenidos con fondos públicos para cursar estos programas con relación al curso 2014-2015.

Por lo que respecta al caso particular del alumno al que se refería la queja, aunque nos encontrábamos en el marco de las enseñanzas de formación profesional básica, el art. 13 del RD 127/2014, de 28 de febrero, obliga, conforme al principio de atención a la diversidad de los alumnos, a que las Administraciones educativas adopten medidas de atención a la diversidad orientadas a responder a las necesidades educativas concretas de los alumnos, para la consecución de los resultados de aprendizaje vinculados a las competencias profesionales del título.

Con todo, dirigimos una resolución a la Consejería de Educación en los siguientes términos:

*"- La conveniencia de establecer programas añadidos a la Formación Profesional Básica, que puedan dar respuesta a las necesidades de formación y cualificación de alumnos que no cumplen los requisitos de acceso a los ciclos de Formación Profesional Básica de oferta obligatoria, conforme a lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero.*

*- En cuanto a la escolarización del alumno (...), la necesidad de supervisar y, en su caso, establecer o revisar, las medidas que se requieran para dar respuesta a las concretas necesidades educativas especiales que presenta".*

Respecto al establecimiento de programas añadidos a la formación profesional básica, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del RD 127/2014, de 28 de febrero, la Consejería de Educación, tras hacer referencia a la normativa reguladora de dicho tipo de



formación, señaló la puesta en marcha de una serie de programas con carácter experimental, cuyos resultados serían sometidos a estudio y análisis, a los efectos de valorar la conveniencia de establecer una regulación específica de otros programas dirigidos a alumnos con necesidades educativas específicas.